



Resolución Viceministerial

No. 198-2019-VMPCIC-MC

Lima, 04 NOV. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 351-2019/DGPA/VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 153-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 2 de mayo de 2018, se autorizó la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas con fines de evaluar el potencial del sitio arqueológico Marcapunta", a ejecutarse sobre un área total de 881,206.61 m² (88.12 ha) con un perímetro de 3,606.44 m, ubicado en el distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco;

Que, con Resolución Directoral N° 351-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 21 de agosto de 2019, se aprobó el informe final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas con fines de evaluar el potencial del sitio arqueológico Marcapunta", a cargo de la licenciada Ysabel Yovana Zavaleta Cabanillas (Directora); asimismo, en el artículo segundo del citado acto se precisó que el grado de potencial arqueológico de la totalidad del área autorizada y evaluada para tal fin es medio;

Que, mediante escrito presentado el 19 de setiembre de 2019, la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, la administrada) interpuso recurso de apelación contra el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 351-2019/DGPA/VMPCIC/MC, señalando entre sus argumentos, lo siguiente: i) El artículo segundo de la Resolución Directoral N° 351-2019/DGPA/VMPCIC/MC es nulo al precisar que el grado de potencial arqueológico del área autorizada es medio; ii) Se debe considerar el informe final presentado por la licenciada Ysabel Yovana Zavaleta Cabanillas debido a que la evaluación realizada por la Administración vulnera el principio del debido procedimiento; iii) Se debe declarar la nulidad de la opinión legal emitida a través del Informe N° D000175-2019-DGPA-KDP/MC al haberse identificado vulneraciones al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la Directiva N° 001-2017-MC; iv) Para la determinación del grado de potencial es necesaria la realización de excavaciones en el área de evaluación, trabajos que no fueron realizados por los profesionales a cargo de la inspección; v) Las excavaciones realizadas fueron cerradas una vez culminada la etapa de estudio, por lo que el inspector de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco no pudo utilizar tales excavaciones como fuente de información; vi) No existe un criterio razonable para que la Administración equipare sin sustento restos arqueológicos de distinta magnitud y potencial; y vii) Los cambios en los puntajes de los criterios de potencialidad (valoración, singularidad y complejidad) vulneran la Directiva N° 001-2017-MC;

Que, a través del primer otrosí del recurso impugnativo interpuesto, la administrada solicitó el uso de la palabra, el cual fue concedido por el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a través del Oficio N° D000146-2019-VMPCIC/MC, llevándose a cabo el día 4 de octubre de 2019;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; correspondiendo su evaluación;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, en ese sentido, el artículo 10 del RIA señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del RIA, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación; estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural y comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área





Resolución Viceministerial

No. 198-2019-VMPCIC-MC

establecido en el numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la LPAG, los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de Ley; en ese sentido, el informe legal antes referido únicamente recomienda aprobar el informe final del PEA presentado por la administrada, considerando que el grado de potencial del sitio arqueológico Marcapunta es medio, en mérito a las opiniones técnicas vertidas por los órganos competentes; no resultando un acto impugnabile de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y 217 del TUO de la LPAG;

Que, en cuanto a lo alegado por la administrada referido a que *"los cambios en los puntajes de los criterios de potencialidad (valoración, singularidad y complejidad) vulneran la Directiva N° 001-2017-MC"*, el Anexo 2 de la Directiva N° 001-2017-MC determina que el criterio "significado para la comunidad" está referido al uso y grado de valoración del bien arqueológico para la comunidad, el cual se obtiene de la sumatoria del puntaje asignado al uso, valoración y estrategia, y perspectiva de desarrollo; en ese sentido, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas a través del Informe N° D000045-2019-DCIA-YCC/MC de fecha 22 de octubre de 2019, menciona que se ha tomado en consideración la información recabada por la administrada en el informe final del PEA, advirtiéndose que las encuestas realizadas a los pobladores de la zona señalan que el sitio arqueológico Marcapunta posee una valoración social y cultural para la comunidad reflejado en una identificación con sus antepasados, formando parte de su cultura a través de las leyendas asociadas al sitio arqueológico y su significado ancestral, por lo que se le otorga un puntaje de 3 (alto), el cual coincide con el puntaje inicialmente dado por la administrada en la sectorización de áreas, que luego fue modificado sin que se sustente debidamente la disminución del puntaje a 2 (medio), máxime si en las encuestas efectuadas los pobladores expresaron que su vinculación es con el sitio arqueológico al poseer una valoración social y cultural para la comunidad;

Que, asimismo, el criterio de "singularidad" está referido a las particularidades únicas y excepcionales que presenta el bien arqueológico, conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 de la Directiva N° 001-2017-MC, el cual se obtiene de la sumatoria del puntaje asignado a cada uno de los siguientes indicadores: i) Características funcionales: Referidas a las actividades sociales o culturales desarrolladas en el bien arqueológico; ii) Características físicas: Referidas al material constructivo, técnicas y estilo arquitectónico del bien arqueológico; y iii) Periodo cultural y cronológico: Referido a la ubicación del periodo cronológico del bien arqueológico y su relación con las evidencias arqueológicas registradas en la actualidad; en ese contexto, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas señaló que el sitio arqueológico Marcapunta cuenta con diferentes estructuras tales como *"muros que bordean la parte alta del cerro, estructuras circulares pequeñas que asemejan cistas funerarias, estructuras circulares de bases prehispánicas con un diámetro de unos 50 metros que aparentan ser corrales, y recintos circulares habitacionales cuya arquitectura demuestra mayor laboriosidad; es decir estructuras distribuidas en la parte alta del cerro con diferentes funciones y estilos arquitectónicos"*; además *"la arquitectura es variada en los diferentes sectores, estando la de mayor elaboración en los recintos circulares en cuyo interior presenta una mampostería careada"*, lo cual denota la variedad de actividades sociales o culturales que se llevaron a cabo en el mencionado sitio arqueológico; por lo que, a cada indicador se le asignó un



puntaje de 2 (medio), conforme a lo advertido en la inspección ocular llevada a cabo el 11 de junio de 2019 y a lo establecido en la Directiva N° 001-2017-MC;

Que, finalmente, el criterio de "complejidad" se establece bajo las variables cualitativas-cuantitativas (alta, media y baja) que presenta el bien arqueológico y al análisis de asociación, o no, con otros bienes arqueológicos a fin de tener una lectura del contexto arqueológico y su entorno paisajístico, de conformidad con lo señalado en el Anexo 2 de la Directiva N° 001-2017-MC, el cual se obtiene de la sumatoria del puntaje asignado a cada uno de los siguientes indicadores: i) Variedad tecnológica; ii) Variedad funcional; e iii) Interrelación del bien arqueológico con su entorno; en ese sentido, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas a través del Informe N° D000045-2019-DCIA-YCC/MC señaló que los indicadores en donde se presentan las diferencias de valor del puntaje obtenido están referidos a la "variedad tecnológica" y a la "variedad funcional"; en ese sentido, la "variedad tecnológica" se determina con la presencia de varias técnicas constructivas en un sitio arqueológico, y no de la comparación con las técnicas presentes en otros sitios arqueológicos próximos, y para la "variedad funcional" no corresponde considerar un puntaje de 1 (bajo) que le ha dado la administrada, ya que el sitio arqueológico Marcapunta no habría cumplido una sola función por las evidencias registradas, sino varias funciones al mismo tiempo, correspondiéndole que se le asigne un puntaje de 2 (medio); desvirtuándose lo argumentado por la administrada;

Que, ante lo expuesto, en el marco de lo dispuesto en el RIA y en las Directivas N° 002-2015-MC y N° 001-2017-MC, no se desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 351-2019/DGPA/VMPIC/MC de fecha 21 de agosto de 2019;

Que, con Informe N° D000046-2019-OGAJ-MTM/MC de fecha 30 de octubre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; la Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC; y la Directiva N° 001-2017-MC "Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y de Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA)", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MC;





Resolución Viceministerial

No. 198-2019-VMPCIC-MC

materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico;

Que, asimismo, el artículo 31 del RIA, establece que al finalizar una intervención arqueológica, el director presentará un informe final, con los requisitos señalados para cada una de estas intervenciones; dicho informe se tramitará ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, y será aprobado mediante resolución directoral;

Que, en cuanto al argumento vertido por la administrada en el recurso de apelación interpuesto, relacionado a que *“para la determinación del grado de potencial es necesaria la realización de excavaciones en el área de evaluación, trabajos que no fueron realizados por los profesionales a cargo de la inspección”* y que *“las excavaciones realizadas fueron cerradas una vez culminada la etapa de estudio, por lo que el inspector no pudo utilizar tales excavaciones como fuente de información”*, cabe señalar que a través del Informe N° D000045-2019-DCIA-YCC/MC de fecha 22 de octubre de 2019, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas indicó entre otros aspectos, que *“la inspección ha contado con la información que fue presentada en el informe final del PEA, la cual contiene todo el registro de los trabajos de excavación y registro de evidencias arqueológicas, consistente en las actas de las inspecciones previas, las fichas de las unidades de excavación y de arquitectura, fichas de evaluación de potencial, dibujos de las unidades de excavación, registro fotográfico, planos del sitio y de su ubicación, así como planos de ubicación de las evidencias arqueológicas, plano de ubicación de unidades de excavación, plano de evaluación del potencial arqueológico del sitio arqueológico Marcapunta, plano de sectorización del mencionado sitio, encuestas para la medición del significado de la comunidad del sitio arqueológico Marcapunta; asimismo, la Dirección de Certificaciones mediante Informe N° D000166-2019-DCE-HBS/MC de fecha 21 de octubre de 2019, señaló que *“si bien el suscrito encontró las unidades de excavación tapadas se obtuvo información del registro gráfico, fotográfico y descripción de las unidades de excavación por medio de las fichas presentadas en el informe final del PEA; además se observó en campo las estructuras arquitectónicas prehispánicas y el material mueble asociado dispuesto de forma superficial, lo cual permitió precisar el grado de potencialidad en el ámbito del PEA determinándose como grado medio”*; adicionalmente, el inspector de la Dirección de Certificaciones mencionó que *“es función de los inspectores del Ministerio de Cultura fiscalizar el correcto cumplimiento de los trabajos realizados”*;*

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2015-MC “Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC de fecha 24 de agosto de 2015 (en adelante, Directiva N° 002-2015-MC), la inspección ocular es un procedimiento técnico orientado a determinar en el terreno el cumplimiento de las normas de protección a los monumentos arqueológicos en aras de su salvaguarda; este procedimiento consiste en el seguimiento y control, a manera de fiscalización que realiza el Ministerio de Cultura a las distintas modalidades de intervención arqueológica que autoriza; desvirtuándose de esta manera lo alegado por la administrada;



Que, en relación a que "el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 351-2019/DGPA/VMPIC/MC es nulo al precisar que el grado de potencial arqueológico del área autorizada es medio", "se debe considerar el informe final presentado debido a que la evaluación realizada por la Administración vulnera el principio del debido procedimiento" y que "no existe un criterio razonable para que la Administración equipare sin sustento restos arqueológicos de distinta magnitud y potencial", la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas mediante Informe N° D000045-2019-DCIA-YCC/MC de fecha 22 de octubre de 2019, señaló que el potencial del sitio arqueológico Marcapunta es de grado "medio" al haberse otorgado un puntaje de 32, conforme a las disposiciones de los cuadros del 1 al 9 del Anexo 2 de la Directiva N° 001-2017-MC "Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y de Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA)", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MC de fecha 10 de agosto de 2017 (en adelante, Directiva N° 001-2017-MC);

Que, asimismo, cabe mencionar que la administrada presentó inicialmente en el informe final del PEA el resultado del potencial del sitio arqueológico "Marcapunta" de forma sectorizada, dividiendo al citado sitio arqueológico en áreas 1, 2 y 3, subdividiendo ésta última en sectores A, B y C; hecho que fue observado por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas; por lo que, la administrada reformuló el resultado del potencial arqueológico de manera integrada a grado "bajo", reduciendo el puntaje asignado a las variables sin que se sustente debidamente dicha modificación, máxime si en el área 3 del potencial sectorizado la administrada le asignó un puntaje de 2 (medio) con el criterio de que pertenecía al periodo "Intermedio Tardío", sin embargo en el potencial integrado la administrada redujo sin sustento alguno dicho puntaje a 1 (bajo), conforme se verifica del siguiente cuadro:

Variación de la puntuación de las variables
Potencial sectorizado / Potencial integral

"Valoración"	de 3 (alto)	a	2 (medio)
"Características Funcionales"	de 2 (medio)	a	1 (bajo)
"Características Físicas"	de 2 (medio)	a	1 (bajo)
"Periodo Cultural y Cronológico"	de 2 (medio)	a	1 (bajo)
"Variedad Tecnológica"	de 3 (alto)	a	1 (bajo)
"Variedad Funcional"	de 2 (medio)	a	1 (bajo)

Que, en ese sentido, se verifica que el presente procedimiento administrativo ha cumplido con las disposiciones establecidas en el RIA y en las Directivas N° 002-2015-MC y N° 001-2017-MC, advirtiéndose que el resultado obtenido del grado de potencial arqueológico del sitio arqueológico Marcapunta ha sido calculado conforme a la fórmula dispuesta en la Directiva N° 001-2017-MC y ha contado con las opiniones técnicas de los órganos competentes; motivo por el cual, se desvirtúa lo argumentado por la administrada;

Que, respecto a que "se debe declarar la nulidad de la opinión legal emitida a través del Informe N° D000175-2019-DGPA-KDP/MC", cabe señalar que conforme a lo





Resolución Viceministerial

No. 198-2019-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 351-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 21 de agosto de 2019, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000046-2019-OGAJ-MTM/MC a la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A.A., para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



M^{te.} Elena Córdova B

MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales